

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *en virtud de que la información brindada no correspondía con la petición en la solicitud de información realizada al Ayuntamiento de Temixco, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\*, presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01025919**, ante el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*"Que informe el salario de Karina Zambrano.  
Que diga sus actividades de karina zambrano.  
Quediga su cargo de karina zambrani  
Que diga que tipo de contrato tiene?  
Que diga si tiene permitido hacer primocion para el partido morelos?" (Sic)*

*Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.*

II. El **seis de noviembre del año que antecede**, a través de la Plataforma Electrónica el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió al particular el diverso oficio **DDUYRDTDT 175 2019**, de fecha **treinta de octubre de ese año**, por el cual la **Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del sujeto aquí obligado, Licenciada María Teresa Nateras González**, brindó respuesta a una solicitud información diversa a la que hoy nos ocupa.

III. Ante la respuesta brindada, el **once de noviembre del año aludido**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **doce de noviembre del mismo año**, bajo el folio **IMiPE/0005795/2019-XI**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*"...De acuerdo al contenido de la respuesta, se advierte quee habla de distinto tema..." (Sic)*

IV. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **catorce de noviembre de esa anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **quince de noviembre del año pasado**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1552/2019-II**.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VI. El ocho de enero del presente año, se recibió en este Instituto el oficio **UT/726/2020**, de fecha siete del mismo mes y año, bajo el folio **IMIPE/0000091/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, remitió el diverso oficio **DRH 003 2019**, de siete de enero del año en curso, signado por el **Jefe del Departamento de Nóminas del sujeto aquí obligado, Contador Público, Jaime Ramírez Ramírez**, quien en relación a la información solicitada, informó lo siguiente:

“...

NOMBRE	PUESTO	ÁREA	SUELDO
KARINA ZAMBRANO	AUX. ADMINISTRATIVO “A”	CONSEJERÍA JURÍDICA	\$8,000.00

...” (Sic)

VII. El diez de enero del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, toda vez que, al tratarse de una entidad de la Administración Pública Municipal, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

### SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **siete de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **diecinueve de diciembre de ese año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa fue promovido el *once de noviembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

### TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no atendió debidamente la solicitud de acceso que nos ocupa, dado que brindó respuesta a una solicitud diversa a la que aquí ocupa, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez, que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida en la solicitud de acceso del particular, sino que por el contrario proporcionó información que corresponde a la petición de otro solicitante.

### CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **diez de enero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que el **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio **UT/726/2020**, de fecha **siete de enero de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando sexto* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificado el aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte \*\*\*\*\* no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* requirió allegarse de la información consistente en:

*"Que informe el salario de Karina Zambrano.  
Que diga sus actividades de karina zambrano.  
Quediga su cargo de karina zambrani  
Que diga que tipo de contrato tiene?  
Que diga si tiene permitido hacer promocion para el partido morelos?" (Sic)*

En respuesta a lo peticionado por el particular el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, remitió el oficio **DDUYRDTDT 175 2019** de fecha **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, mediante el cual la **Directora de Desarrollo Urbano y Regularización de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del sujeto aquí obligado, Licenciada María Teresa Nateras González**, emitió su pronunciamiento en relación a la autorización concerniente al uso de suelo, en virtud de ello, el particular se inconformó pues consideró que la información proporcionada no corresponde con la que desea conocer.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.** - La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el ente público no brindó la información requerida por el ahora accionante, sino que por el contrario dio respuesta a la solicitud realizada por otro particular, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción V de la Ley aplicable *–la información entregada no corresponde a lo solicitado–*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

Así pues, en el caso que nos ocupa, dentro el periodo de ofrecimiento de pruebas el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Edgar Omar Luna Acosta**, a través de su oficio **UT/726/2019**, de **siete de enero del presente año**, remitió el diverso con número **DRH 003 2019**, de la misma fecha, firmado por el **Jefe del Departamento de Nóminas del sujeto aquí obligado, Contador Público, Jaime Ramírez Ramírez**, quien en relación a la información solicitada, informó lo siguiente:

“... ”

NOMBRE	PUESTO	ÁREA	SUELDO
KARINA ZAMBRANO	AUX. ADMINISTRATIVO "A"	CONSEJERÍA JURÍDICA	\$8,000.00

...” (Sic)

Así las cosas, en el caso en concreto del estudio efectuado a la información que antecede se desprende lo siguiente:

- 1) Por cuanto al **primero punto** de la petición, el sujeto obligado comunicó que Karina Zambrano Casales, percibe un salario de ocho mil pesos, de acuerdo con ello, se tiene por satisfecho este punto en análisis, dado que esta información corresponde con la solicitada.
- 2) En relación a las **actividades que desempeña la servidora pública en cuestión**, el sujeto obligado omitió brindar esta información, así como pronunciamiento en relación a ella, por tanto, **se tiene por incumplido esta petición**.
- 3) En lo que concierne al **cargo que ostenta dicha funcionaria pública**, informó que esta se desempeña como Auxiliar Administrativo “A” de la Consejería Jurídica Municipal, en tal virtud, este punto ha quedado solventado.
- 4) Respecto al **tipo de contratación de esta servidora pública**, el Jefe del Departamento de nóminas, no proporcionó tal información, así como ningún pronunciamiento, de lo cual se advierte que el sujeto obligado **no atendió este planteamiento**.
- 5) Por otra parte, por lo que se refiere al cuestionamiento sobre **si Karina Zambrano Casales cuenta con autorización para hacer promoción para el Partido Político Morena**, es de resaltar que si bien el sujeto obligado no emitió respuesta a este planteamiento, no obstante a lo anterior, esta omisión no vulnera el derecho de acceso del solicitante, dado la petición que se analiza, no concierne a la materia de derecho acceso a la información, *dado que el particular no pretende allegarse de un documento o archivo que haya sido generado en el quehacer público de la entidad pública*, sino que



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

más bien pretende que emita una respuesta en relación a un tema que no corresponde a la información generada, con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en la ley por parte de sus servidores públicos, en ese sentido, debe decirse que el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en la formulación de una petición por escrito a la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; contrario a ello, **el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición, sino a garantizar el efectivo acceso a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados; es decir, a recibir documentos que obren en sus archivos,** como lo ha sostenido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 03/2003, el cual cobra aplicación al presente asunto por analogía, mismo que a continuación se transcribe:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior por analogía la **Jurisprudencia** emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno en materia Constitucional**, consultable en la página 743, tomo XXVII, junio de 2008, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. **Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaría: Carmina Cortés Rodríguez.



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho."*

En ese contexto, debe decirse que la información pública al amparo del artículo 6° de la Constitución Federal es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas, es decir, la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, por lo anterior, este Órgano Garante de la Transparencia, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, *no se trata de un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública, sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una "petición."*

En ese sentido, se enfatiza que en virtud de la naturaleza de la *petición* que efectúa el particular, - *preguntas*-, se aprecia que corresponde al **Derecho de Petición**, contemplado por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

*Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia*

**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.**

*El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.*

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio sostenido en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

**PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.**

*El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.*



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, no es procedente requerir al sujeto obligado para que dé respuesta únicamente en los que se refiere al cuestionamiento aquí en cuestión.

De acuerdo con el presente estudio, se aprecia que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, dado que no solventó a cabalidad su solicitud de acceso, puesto que omitió brindar la información concerniente a los numerales 2) y 3) del análisis que antecede, razón de ello, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, en términos de lo dispuesto por el **artículo 128, fracción III de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.<sup>3</sup>

A fin de evitar más retardo en la entrega de la información y una mayor violación al derecho de la particular, este Órgano Colegiado, con fundamento en los principios de Máxima Publicidad, Inmediatez y Oportunidad, **REQUIERE** directamente al **Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Contador Público Jaime Ramírez Ramírez**, para que remita en su integridad la solicitada, toda vez que de acuerdo a los artículos **161, fracción I y 162 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como por el **artículo 4 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del sujeto obligado**, es el servidor público responsable del conocimiento y resguardo de ella.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio "**pro homine**" o "**pro persona**", que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

"Novena Época.  
Registro: 179233  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tesis Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: I.4º.A.464 A  
Página: 1744

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.**

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre**, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.  
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaría: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**"

<sup>3</sup> "Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada."



**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**

De conformidad con el texto vigente del artículo [1o. constitucional](#), modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo [1o. constitucional](#). Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

**PRIMERA SALA**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

Por lo tanto, dicho principio que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente se debe estar a lo que más favorezca a la persona. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado.

**SEXTO.- MEDIDAS DE APREMIO**

En virtud de lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO del presente fallo, se requiere al **Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Contador Público Jaime Ramírez Ramírez**, para que remita en su totalidad la información consistente en:

“...  
Que diga sus actividades de karina zambrano.  
...  
Que diga que tipo de contrato tiene?  
...” (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que al tenor literal se cita:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*“Artículo 126. La resolución del Instituto deberá emitirse en escrito fundado y motivado y remitirse a la autoridad responsable, quien deberá acatar la resolución en un plazo no mayor de cinco días hábiles.  
...”*

En el entendido de que en caso de no cumplir esta determinación de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual cita:

*“Artículo \*141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

- I. Amonestación;*
  - II. Amonestación pública, o*
  - III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*
- ...”

Lo anterior, concatenado con los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, fracción III, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

- ...
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.  
...”*

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*
  - II. Desempeñarse con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, en la difusión de las obligaciones de transparencia, o de las estadísticas, sondeos y encuestas producidas por el Instituto;*
  - III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;*
  - IV. Utilizar, sustraer, dañar, mutilar, destruir, esconder, estropear, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;...*
  - V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*
- ...



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;  
VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;  
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;  
...  
XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;  
XII. Clasificar como reservada con dolo o negligencia la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;  
...  
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;  
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;  
..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las **medidas de apremio anunciadas** a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En términos del Considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, en la Plataforma Electrónica, el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO y QUINTO, se requiere al **Jefe de Departamento de Nóminas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Contador Público Jaime Ramírez Ramírez**, para que remita en su totalidad la información consistente en:

"...  
Que diga sus actividades de karina zambrano.  
...  
Que diga que tipo de contrato tiene?  
..." (Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia** para su conocimiento y seguimiento, así como al **Jefe de Departamento de Nóminas**, ambos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** y al recurrente en el **lista fijada en los estrados** de este Instituto.



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1552/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

